

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí-Valle, abril 05 de 2022. A Despacho de la señora informando que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado surtida en debida forma por correo electrónico quien pese a contestar la demanda, lo hizo fuera del término concedido-. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811
RADICADO. 2021-00678-00

El presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, propuesta por **SONIA NATALY CORDOBA PORTILLO**, en contra de **JOHAN JULIAN CHACON ROMERO**, correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio No. 1755 del 16 de julio de 2021, por la obligación contenida el ACTA No. 0104 HA No. 1080069681 del 19 de octubre de 2020, celebrada ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Jamundí - Regional Valle; ordenándose la notificación del demandado.

La notificación del demandado **JOHAN JULIAN CHACON ROMERO**, se surtió por conducta concluyente conforme al Auto Interlocutorio No. 429 de fecha 10 de marzo de 2022, y por consiguiente se le realiza el envío del traslado de la demanda vía electrónica, al correo johan921120@gmail.com, recibida el **día 16 de marzo de 2022**, quien no propuso ninguna excepción dentro del término.

Ahora bien, estando debidamente notificado el demandado a través de conducta concluyente y la remisión del expediente a través del correo electrónico, y los términos para contestar la demanda o proponer excepciones, se encuentran vencidos y dentro de dicha oportunidad, no propuso excepciones, ni tachó de falso los documentos aportados como títulos base de recaudo ejecutivo, así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver lo que sea conducente, se requiere estudiar si se encuentran reunidos los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la validez de la relación jurídico procesal, sin los cuales la Litis no podría desatarse, son ellos la llamada demanda en forma la cual cumple a cabalidad los requisitos y exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Juez es competente para conocer de éste proceso a razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada, además dichas partes están capacitadas para comparecer al proceso, existiendo debida legitimación en la causa tanto por activa y por pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción, pues el título ejecutivo aportado a la demanda, ACTA DE CONCILIACION,

contiene una obligación clara, expresa, exigible y constituye plena prueba contra el demandado, estableciéndose así los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por **SONIA NATALY CORDOBA PORTILLO**, en contra de **JOHAN JULIAN CHACON ROMERO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del Código General del Proceso).

TERCERO. - PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el artículo 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000,00)**.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00678-00

TRS

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 058** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **ABRIL 08 DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295cadd4e1705b06cf6e2449055e7ef68c4e5eb88b0b7366d3ca6cc858d50b98**

Documento generado en 06/04/2022 08:31:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>